



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO

Exp. Núm. 489

CIUDADANO DIPUTADO GERARDO GARCÍA HENESTROZA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRESENTE.

Los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado, me han instruido remitirle, para su estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la denominación del Capítulo Primero: De las Disposiciones Generales; artículos 1, 2, 3 y 10; la denominación del Capítulo Séptimo: De las Responsabilidades; se adiciona la denominación del Título Primero: De la Beneficencia Pública; artículos 63, 64, 65 y 66; el Capítulo Octavo: Del Acceso a la Información Pública, todos de la Ley para la Beneficencia Pública, presentada por el Ciudadano Diputado Ericel Gómez Nucamendi, integrante del Partido Movimiento Ciudadano.

A T E N T A M E N T E SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ" San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 14 de enero de 2016 EL OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXII LEGISLATURA 21 ENE 2016 LIC. JUAN ENRIQUE LIRA VÁSQUEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXII LEGISLATURA 21 ENE 2016 DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXII LEGISLATURA 20 ENE 2016 DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES DISTRITO III IXTLÁN DE JUÁREZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXII LEGISLATURA 21 ENE 2016 13:20 DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ DISTRITO XV SANTA CRUZ DE NUAJUPAN DE LEÓN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXII LEGISLATURA 21 ENE 2016 13:47 DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA DISTRITO VI SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC

- C.c.p.- Dip. Adolfo García Morales. Dip. Jaime Bolaños Cacho Guzmán. Dip. Juanita Arcelia Cruz Cruz. Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón.- Integrantes de la Comisión Permanente de Administración de Justicia, para su conocimiento.

**DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
HONORABLE ASAMBLEA:**



Lic. ERICEL GOMEZ NUCAMENDI, Diputado de esta legislatura, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento ante el pleno de este H. Congreso del Estado, iniciativa con proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** la denominación del CAPÍTULO I; DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, artículos 1, 2, 3, 10, LA DENOMINACION DEL CAPITULO VII; DE LAS RESPONSABILIDADES, **SE ADICIONA**; la denominación del TITULO I; DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA, artículo 63, 64, 65 y 66, EL CAPITULO VIII; DEL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA todo de la Ley para la Beneficencia Pública, En términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometiendo a la consideración de esta Honorable Legislatura el proyecto con base en la siguiente.

**Antecedentes.**

La Beneficencia Pública es una Institución creada en el Régimen del Presidente Benito Juárez como consecuencia de las Leyes de Reforma, específicamente la Ley de Descentralización de los bienes eclesiásticos de 1856, y el Decreto de Secularización de Hospitales y Establecimientos de Beneficencia Pública de 1861.

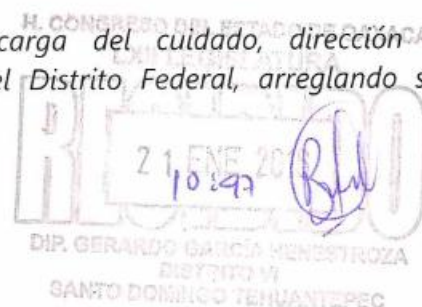
Se transcribe **la Ley de Secularización de Hospitales y establecimientos de beneficencia**

*"El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, hago saber:*

*Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:*

*Artículo 1.- Quedan secularizados todos los hospitales y establecimientos de beneficencia que hasta esta fecha han administrado las autoridades o corporaciones eclesiásticas.*

*Artículo 2.- El Gobierno de la Unión se encarga del cuidado, dirección y mantenimiento de dichos establecimientos en el Distrito Federal, arreglando su administración como le parezca conveniente.*



*Artículo 3.- Las fincas, capitales y rentas de cualquiera clase que les corresponden les quedarán afectos de la misma manera que hoy lo están.*

*Artículo 4.- No se alterará respecto de dichos establecimientos nada de lo que esté dispuesto y se haya practicado legalmente sobre desamortización de sus fincas.*

*Artículo 5.- Los capitales que se reconozcan a los referidos establecimientos, ya sea sobre fincas de particulares, ya por fincas adjudicadas, seguirán reconociéndose sin que haya obligación de redimirlos.*

*Artículo 6.- Si alguna persona quisiere redimir voluntariamente los que reconozca, no podrá hacerlo sino por conducto de los directores o encargados de los establecimientos, con aprobación del Gobierno de la Unión y con la obligación de que los capitales así redimidos se impongan como en otras fincas.*

*Artículo 7.- Los establecimientos de esta especie que hay en los Estados quedarán bajo la inspección de los gobiernos respectivos y con entera sujeción a las previsiones que contiene la presente ley.*

*Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.*

*Dado en el Palacio Nacional de México, a 2 de febrero de 1861*

*Benito Juárez*

*Al C. Francisco Zarco, Encargado del Despacho del Ministerio de Gobernación*

Con en este decreto, el Gobierno de la República asumió las facultades de cuidar, dirigir y mantener los hospitales y establecimientos de beneficencia que se encontraban en manos de la Iglesia, encomendó su administración a la Dirección General de Fondos de Beneficencia Pública, la que se constituyó por Decreto el 2 de marzo de 1861.

El Decreto de creación otorgó a esa Dirección General amplias facultades para administrar las fincas, capitales y rentas pertenecientes a los establecimientos, así como los recursos fiscales y los provenientes de particulares destinados a propósitos de Beneficencia.

En 1867 un nuevo decreto transformó aquel órgano en junta, a la que denominó Dirección de Beneficencia Pública, cuyas facultades y personalidad jurídica le permitieron administrar con amplitud el Patrimonio de la Beneficencia Pública. Para el año de 1932, el código civil federal en sus artículos 1602, 1636 y 1637 concede a la Beneficencia Pública facultades específicas para recibir, en ausencia de los

herederos, bienes y recursos para destinarlos a los fines propios de la Institución. En 1937 la Secretaría de Asistencia Social era responsable, aunque indirectamente, de la Administración del Patrimonio de la Institución, y por medio del Acuerdo Presidencial del 26 de marzo de 1947, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo del mismo año, la entonces Secretaría de Salubridad y Asistencia recibe la facultad para administrar el Patrimonio de la Beneficencia Pública.

En la Constitución se establece después de una reforma en el año de 1992 en el Artículo 27, Fracción III la ayuda a necesitados como objeto de la Institución.

**III. LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA, PUBLICA O PRIVADA, QUE TENGAN POR OBJETO EL AUXILIO DE LOS NECESITADOS, LA INVESTIGACION CIENTIFICA, LA DIFUSION DE LA ENSEÑANZA, LA AYUDA RECIPROCA DE LOS ASOCIADOS, O CUALQUIER OTRO OBJETO LICITO, NO PODRAN ADQUIRIR MAS BIENES RAICES QUE LOS INDISPENSABLES PARA SU OBJETO, INMEDIATA O DIRECTAMENTE DESTINADOS A EL, CON SUJECION A LO QUE DETERMINE LA LEY REGLAMENTARIA;**

**(REFORMADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE ENERO DE 1992)**

Desde 1973 cuando se expide el primer Reglamento de la Secretaría, a la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública también se la han concedido atribuciones delegadas por parte de la Secretaría de Salud: en 1984, la facultad para administrar el Sistema Nacional de Cuotas de Recuperación y proporcionar apoyos financieros a las áreas y unidades de la Secretaría, y en 1985 las facultades para signar los subsidios que otorga la Dependencia a Instituciones Hospitalarias.

Reconociendo las importantes acciones de la Beneficencia Pública a favor de las personas más desprotegidas de nuestra sociedad, al celebrar su III Reunión Ordinaria en abril de 1995, el Consejo Nacional de Salud presidido por el C. Secretario de Salud, adoptó el acuerdo de promover la creación de las Beneficencias Públicas Estatales. Donde también se propuso que para favorecer la formación de un Patrimonio de Beneficencia Pública Estatal, los Estados ya

descentralizados establecieran un fondo proveniente de un porcentaje de las Cuotas de Recuperación obtenidas en sus unidades aplicativas.

En nuestro Estado de Oaxaca con el decreto de fecha 1 de julio de 1996, donde se crea la Beneficencia Pública como un organismo público desconcentrado de la administración Pública Estatal y que ha funcionado hasta la fecha con grandes limitaciones económicas, ha brindado la asistencia social a grupos vulnerables económicamente más desprotegidos o a favor de personas con alguna discapacidad física, psicológica o sensorial, la beneficencia en nuestro Estado constituye una de las manifestaciones más claras de la solidaridad humana, por lo que se debe seguir brindando de manera permanente y oportuna servicios de calidad en este rubro, que mejoren de manera sustantiva la vida de las personas que se encuentran en esta situación a efecto de igualar en lo posible las oportunidades para alcanzar un desarrollo pleno en lo individual y en lo social.

La beneficencia ha dejado de captar el 49% del año 2005 a la fecha, pues el Seguro Popular como sistema de seguridad social ha sido y seguirá siendo de gran ayuda para la población oaxaqueña, sin embargo, esta institución no presta los servicios que la Beneficencia Pública ha realizado.

los antecedentes de hecho y los formales que requieren refieren no solo al actuar de la autoridad sino, del derecho que el Poder Ejecutivo tiene para innovar los servicios públicos para el bienestar de la sociedad, actualizando el marco normativo respecto a la regulación de facultades y atribuciones entre las diferentes Dependencias y Entidades, así como el cumplimiento de lo ofertado en el Plan Estatal de Desarrollo, reconduciendo y ampliando los entes de la Administración Pública y su forma de actuar, por esta razón se presenta el proyecto de decreto por el cual se Reforman, adicionan y derogan diferentes artículos de la ley para la Beneficencia Pública.

## D E C R E T O

**Único.- SE REFORMA** la denominación del CAPÍTULO I; DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, artículos 1, 2, 3, 10, LA DENOMINACION DEL CAPITULO VII; DE LAS RESPONSABILIDADES, **SE ADICIONA**; la denominación del TITULO I; DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA, artículo 63, 64, 65 y 66, EL CAPITULO VIII; DEL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA todo de la Ley para la Beneficencia Pública.

## TITULO I DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA

### CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto fijar las bases para la regulación, administración, funcionamiento, vigilancia, y fortalecimiento del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca.

La Administración de la Beneficencia Pública es un órgano administrativo descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

**Artículo 2.-** Son materia de la Beneficencia, el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados y cualquiera otro objeto lícito que tenga finalidades semejantes.

La Beneficencia es pública o privada. Aquélla se imparte por el Estado o los Ayuntamientos; ésta por organizaciones, asociaciones o personas capacitadas para ello y por la Ley.

**Artículo 3.-** Las fundaciones de beneficencia son permanentes o transitorias; y siendo una modalidad de la cooperación social, su control, vigilancia e inspección corresponde al Estado.

Ningún establecimiento u obra de beneficencia podrá funcionar o llevarse a cabo en el territorio del Estado, sin el conocimiento y autorización respectiva del Ejecutivo del mismo.

### CAPITULO II DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA

**Artículo 10.-** El Patrimonio de la Beneficencia Pública formado:

- I. Con el importe de las asignaciones que para este objeto se hagan en los Presupuestos de Egresos del Estado o de los Ayuntamientos.
- II. Con los bienes del Estado o de los Ayuntamientos destinados a ese objeto.
- III. Con los donativos que se hagan con ese fin.

- IV. Con los productos de las contribuciones y participaciones que para ello se decreten.
- V. Por todo bien mueble o inmueble y demás derechos adquiridos por sucesión testamentaria o no testamentaria, donación o por cualquier otro título afecto a actividades de carácter asistencial. Al efecto todo bien o derecho de quien fallezca sin tener herederos legítimos de conformidad con los lineamientos establecidos por el Código Civil será adjudicado al mencionado Patrimonio.

Los Ayuntamientos informarán semestralmente a la Secretaría de Finanzas de aquellos bienes inmuebles cuyos propietarios no hayan cubierto el impuesto predial correspondiente en los últimos diez años, a efecto de conocer la posible existencia de bienes susceptibles de ingresar al Patrimonio de la Beneficencia Pública.

Los bienes del Instituto, así como las operaciones que éste realice con motivo de sus funciones, estarán exentos del pago de impuestos o derechos, estatales y municipales, salvo las excepciones expresamente consignadas en la Ley.

Los bienes y derechos que constituyan el patrimonio del Instituto son equiparables a los del dominio público, por lo que serán inalienables, imprescriptibles, inembargables y solo podrán grabarse o enajenarse, previa autorización del Congreso del Estado; bajo el más estricto cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

## **CAPITULO VII DE LAS RESPONSABILIDADES**

### **Artículo 58 AL 62.-....**

**Artículo 63.-** Quienes contravengan las disposiciones de esta ley o cualquiera otra relativa a la materia, serán sancionados conforme a la normatividad aplicable a cada uno de ellos.

**Artículo 64.-** Los patronos serán responsables penal, civil y administrativamente, de los actos contrarios a esta Ley, que ejecuten en el ejercicio de sus cargos.

**Artículo 65.-** Las responsabilidades en que incurran los notarios y los jueces por no acatar o contravenir las disposiciones de esta ley, serán sancionadas en los términos previstos en la ley.

**CAPÍTULO VIII  
DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 66.-** Para la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la beneficencia contara con una unidad de enlace con las atribuciones que determine el reglamento.

**Artículos Transitorios del Decreto**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y soberano de Oaxaca; a 23 de diciembre de 2015.

*Ericel Gómez Nucamendi*  
Atentamente,

Lic. Ericel Gómez Nucamendi

Diputado de la LXII Legislatura del Estado de Oaxaca  
SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
DIP. ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI

